Id. Cendoj: 28079110011997200525
ECLI: ES:TS:1997:527A
ROJ: ATS 527/1997
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 03/06/1997
Nº de Recurso: 1323/1995
Jurisdicción: Civil
Ponente: ANTONIO GULLON BALLESTEROS
Procedimiento: Exequatur
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Laudo arbitral.

Idioma:

Español

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de Junio de mil novecientos noventa y siete.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La procuradora de los Tribunales Sr. Jiménez Muñoz, en representación de la Sociedad Expolco Trading, S.L., formuló solicitud de exequátur del laudo arbitral de 21 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Arbitraje de Varsovia, Polonia, conforme a las reglas de arbitraje del Convenio de Nueva York sobre Arbitraje, Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 10 de junio de 1958 , en juicio arbitral promovido por Expolco Trading S.L. según el acuerdo arbitral celebrado por este último y la Sociedad Mercantil Impexpoes, S.A..

2.- Se han aportado los documentos siguientes: copia legalizada de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza; contrato celebrado entre las partes el 31 de agosto de 1990 y continente del acuerdo de sometimiento a arbitraje.

3.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, la misma no se personó en las presentes actuaciones a fin de ejercer su derecho de defensa.

4.- El Ministerio Fiscal dijo que no se oponía al exequátur .

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Antonio Gullón Ballesteros

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958 , al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año , aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio , han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, debidamente traducidos al español.

2.- El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2).

3.- Se han cumplido los requisitos de los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil , aplicables a tenor del artículo III del Convenio .

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje de Varsovia, Polonia, de fecha 21 de marzo de 1994, por el que se condenaba a la Sociedad Mercantil Impexpoes, S.A. a abonar a la Sociedad Expolco Trading, S.L. la cantidad de tres millones cincuenta y nueve mil doscientas ochenta y siete pesetas de principal (3.059.287.-pts) más el 8% de interés anual desde el día 12 de febrero de 1992 hasta el día de pago, más mil novecientos sesenta y un dólares (1.691 $ USA) a título de devolución de los costes del proceso.

2.- Por lo que respecta a las costas originadas en el presente procedimiento y a tenor de las normas que rigen esta materia, no se hace especial pronunciamiento al respecto.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el artículo 958 LEC .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.